



EXPEDIENTE N° : 2252-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
UNIDAD MINERA : QUIRUVILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA
 DE SANTIAGO DE CHUCO,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 269-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 23 de marzo del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. En octubre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera "Quiruvilca" de titularidad de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, **Minera Quiruvilca**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 906-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 800-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3377-2016-OEFA/DS³ del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1989-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de diciembre del 2017⁴, notificada al administrado el 13 de diciembre del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ Páginas 144 a la 152 del Informe de Supervisión Directa N° 800-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 2252-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Páginas 5 a la 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 11 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.



aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra la referida Resolución.

5. El 18 de abril del 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0269-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**). Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos al referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

⁷ Folios del 75 al 77 del Expediente.

⁸ Folios del 64 al 71 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes, a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no evaluó con una frecuencia semanal los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (TSS), conductividad, temperatura y caudal del efluente del punto de control EF-12, en los monitoreos de efluentes de los meses de enero a setiembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De conformidad con los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera Quiruvilca¹⁰, se advierte que Minera Quiruvilca se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros pH, TSS, conductividad, temperatura y caudal del punto de control EF-12 (anteriormente denominado "XIV") con una frecuencia semanal, que se encuentra ubicado en las coordenadas E 792322, N 9114698.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Documental 2015, que el administrado no evaluó con una frecuencia semanal los parámetros pH, TSS, conductividad, temperatura y caudal del efluente del punto de control EF-12, en los monitoreos de efluentes de los meses de enero a setiembre del 2015.

Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los Informes de Monitoreo del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2015, adjuntos en el Informe de Supervisión¹².

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. Quiruvilca, aprobado por Resolución Directoral N° 097-97-EM del 10 de marzo de 1997 (en adelante, PAMA Quiruvilca); Informe Especial DMA-003-97: Actualización de los puntos de control del PAMA; e, Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del sistema de descarga de agua en el depósito de relaves Santa Catalina de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 313-2014-MEM-DGAAM del 25 de junio del 2014, sustentado en el Informe N° 676-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C (en adelante, ITS Quiruvilca).

¹¹ Páginas 11 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹² Páginas 161 al 571 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



13. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó con una frecuencia semanal los parámetros pH, TSS, conductividad, temperatura y caudal del efluente del punto de control EF-12, en los monitoreos de efluentes de los meses de enero a setiembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. En el presente caso, es preciso señalar que el titular minero no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
15. No obstante, a efectos de corroborar y realizar el respectivo análisis de la documentación presentada por Minera Quiruvilca, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Trámite documentario del OEFA de alguna documentación ingresada por el administrado, verificándose que el 12 de febrero del 2018 Minera Quiruvilca presentó el escrito con Registro N° 14073¹⁴.
16. De la revisión de dicho escrito, el administrado manifestó que, al llegar a la Planta de Neutralización, un grupo de personas que pertenecen al Sindicato de ex Trabajadores de Minera Quiruvilca no permiten el ingreso de los colaboradores de la empresa a las instalaciones de la unidad minera, encontrándose impedidos de realizar las actividades de cierre y los monitoreos; precisó que ello se corroboró con la presencia de un notario, elaborándose un Acta de Constatación de Hechos.
17. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁵, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, **Ley del Sinefa**), la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva; por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
18. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



¹³ Folio 4 reverso del Expediente.

¹⁴ Folios del 78 al 80 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones

1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

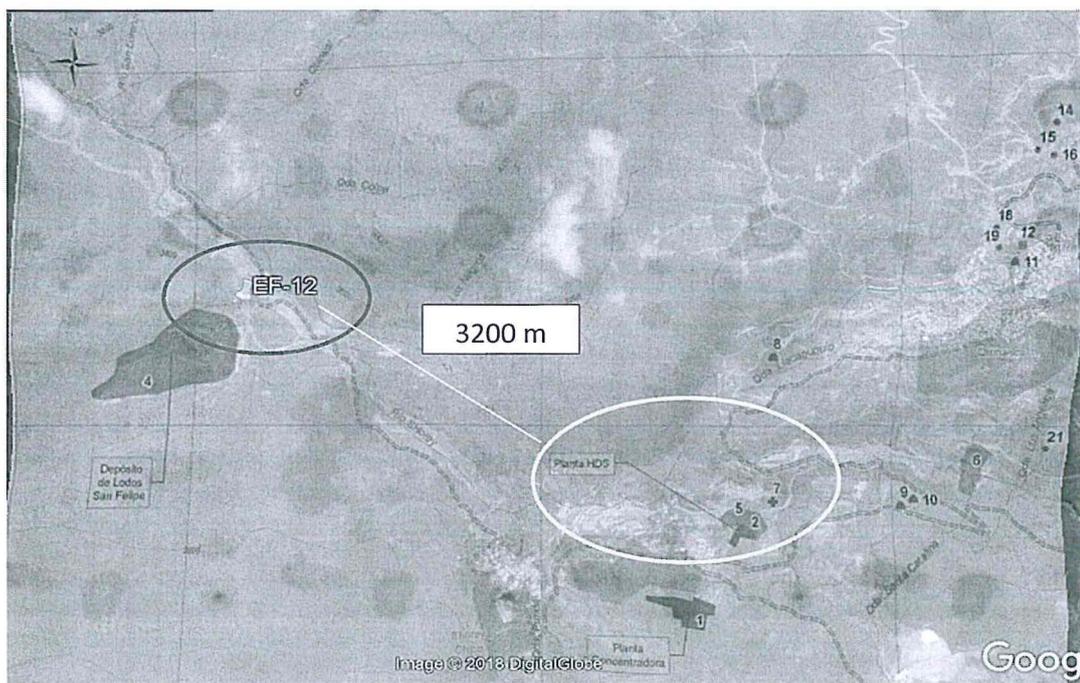
¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

19. Cabe agregar que, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
20. Habiéndose desarrollado el supuesto antes señalado, corresponde evaluar si se ha configurado el hecho determinante de tercero alegado por el administrado.
21. De la revisión del Acta de Constatación de Hechos¹⁷ se advierte que a las 2:45 p.m. de un día no especificada por Minera Quiruvilca, los dirigentes del Sindicato Shorey se opusieron al encendido de la "Planta de Tratamiento de aguas ácidas de mina y mantenimiento de los relaves Santa Catalina y cancha de lodos San Felipe", argumentando que se excedería el consumo de energía eléctrica, lo cual afectaba a la población; por lo que, el personal de la empresa minera y el notario procedieron a retirarse del lugar.
22. Sobre el particular, se procedió a verificar la ubicación de la Planta de Neutralización -zona donde se llevó a cabo la Constatación de Hechos- con el punto de control EF-12, materia de la Supervisión Documental 2015.
23. De la verificación realizada se advierte que ambos puntos de la unidad minera se encuentran a una distancia aproximada de tres mil doscientos (3200) metros, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1



Ubicación del punto de control EF-12 (color rojo) y la ubicación de la Planta de Neutralización (color amarillo).

24. En relación a lo anterior, en la mencionada Acta: (i) si bien se advierte la hora en que se llevó a cabo la constatación, no se indica la fecha de su ocurrencia; (ii) no se adjunta material fotográfico o filmicq que evidencie el impedimento de realizar el monitoreo del punto de control EF-12; y, por último, (iii) se constató que el punto de



control EF-12 no se encuentra dentro del área de la Planta de Neutralización -zona donde se llevó a cabo la Constatación de Hechos.

25. En ese sentido, de la valoración de dicho medio probatorio, no existe certeza que Minera Quiruvilca se haya encontrado imposibilitado de ingresar al área en que se encuentra el punto de control EF-12, a fin de cumplir con el compromiso de monitorear el efluente semanalmente; por lo que, no se evidencia un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en el presente caso.
26. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no evaluó con una frecuencia semanal los parámetros pH, TSS, conductividad, temperatura y caudal del efluente del punto de control EF-12 (anteriormente denominado "XIV"), correspondiente a los meses de enero a setiembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.

¹⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

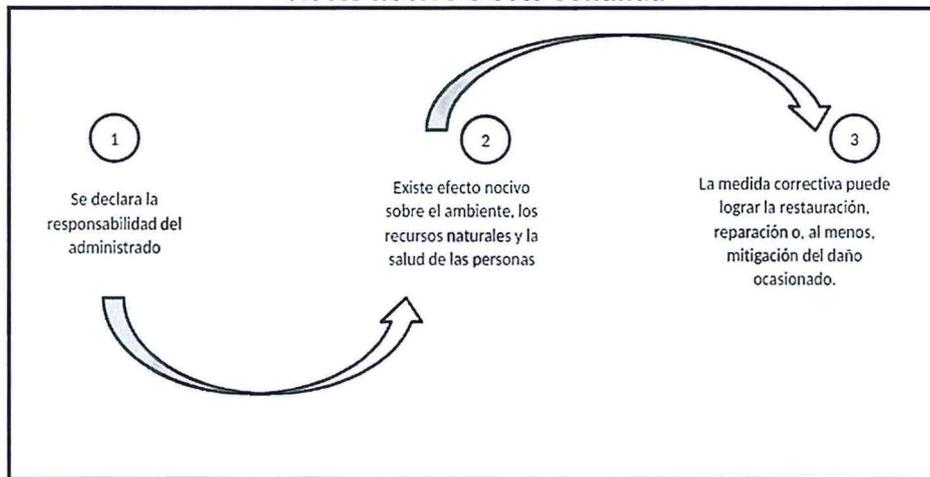
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, opscuro o imposible de realizar".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

36. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por no evaluar con una frecuencia semanal los parámetros pH, TSS, conductividad, temperatura y caudal del efluente del punto de control EF-12 (anteriormente denominado "XIV"), en los monitoreos de efluentes de los meses de enero a setiembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
37. Sobre el particular, cabe reiterar que, Minera Quiruvilca no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos; con lo cual, no se cuenta con información que acredite la adecuación de su conducta y, por tanto, que a la fecha se encuentre monitoreando el efluente de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
38. Además, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados durante el año 2016 y 2017, la SFEM verificó que Minera Quiruvilca sigue realizando los monitoreos de los parámetros pH, TSS, conductividad, temperatura y caudal del punto de control EF-12 con una frecuencia mensual, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, el cual dispone que los monitoreos deben realizarse de manera semanal.
39. Ahora bien, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁵.



En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁶, donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones

(...).

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



ambientales pueden variar; además, que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de las actividades mineras.

41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evaluó con una frecuencia semanal los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (TSS), conductividad, temperatura y caudal del efluente del punto de control EF-12, en los monitoreos de efluentes de los meses de enero a setiembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando los monitoreos de los parámetros pH, STS, conductividad, temperatura y caudal del punto de control EF-12 (coordenadas E 792322, N 9114698 de acuerdo a lo indicado en el Plano N° 07 del ITS Quiruvilca), con una frecuencia semanal por un periodo de un mes, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el administrado deberá acreditar el análisis de los monitoreos realizados semanalmente por el periodo de un mes, a través de un laboratorio acreditado.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe donde se acredite el monitoreo de los parámetros pH, STS, conductividad, temperatura y caudal del punto de control EF-12 con una frecuencia semanal; asimismo, deberá adjuntar los informes de ensayo con los resultados de los análisis realizados, certificados de calibración de equipos, croquis del punto muestreado con coordenadas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechadas y todo medio probatorio que considere pertinente para evidenciar el cumplimiento de la medida correctiva.

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de la toma de muestra del efluente y los resultados por el laboratorio. En este sentido, se otorgan cuarenta y cinco (45) días hábiles.



43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado elabore el informe sobre cumplimiento de la medida correctiva y los presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

44. En caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a las coordinaciones que necesitase realizar con el Sindicato Shorey, podrá ingresar dicha solicitud a través de la Mesa de Partes del OEFA con los medios de prueba correspondientes como sustento.

4. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1989-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.



²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

²⁷ "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2252-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/moo

l

l

l

l

l

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".